Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00190 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional
Demandado. Wilson Carrillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Wilson Carrillo Coballan**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 80147454.

Cuota	UVR	Capital	Int. de Plazo	Vencimiento
Junio 2023	1.096.1554	$394.099.65	$458.448.59	15/06/2023
Julio 2023	1.097.3606	$394.532.96	$455.912.76	15/07/2023
Agosto 2023	1.098.5872	$394.973.96	$453.374.34	15/08/2023
Septiembre 23	1.099.8361	$395.422.97	$450.833.08	15/09/2023
Octubre 2023	1.101.1074	$395.880.04	$448.288.91	15/10/2023
Noviembre /23	1.102.4012	$396.345.20	$445.741.79	15/11/2023
Diciembre /23	1.103.7177	$396.818.52	$443.191.69	15/12/2023
Enero 2024	1.157.4327	$416.130.62	440.638.56	15/01/2024

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada una de las capitales relacionado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del día 15 del mes siguiente de su causación y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

3.- 189.3293.6271 UVR, equivalente a $68.069.491.50 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -14/03/2024-, liquidados a la tasa 12.00% E.A y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería para actuar, a la sociedad Hevaran SAS, representada por la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226fba7b309337218bbc3520537b20ed71598cb96bce8a986a830cd9b179bc65**

Documento generado en 01/04/2024 08:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024 00191 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. GM Financial Colombia
Demandado. Juan Carlos Serna.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **GM Financial Colombia SA Compañía de Financiamiento**, en contra **Juan Carlos Serna Rubiano**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **JJQ-328**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito y demanda y que para Villavicencio corresponde al *Parqueadero La Principal ubicado en la Carretera del Amor Km 2 Bodega Lincon*, los cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería al abogado Fernando Puerta Castrillón, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae907ff524e41275b563d4fd7c5647b6694f6ab150ebd62bfc919d8ed08df63e**

Documento generado en 01/04/2024 08:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2024 00192 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Tecnoindustrial del Llano
Demandado. Carlos Andrés Contreras.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al documento con que se soporta la presente ejecución, se establece que el saldo a la obligación allí contraída, se estableció en periodos diferentes, razón por la cual la parte actora deberá señalar las sumas pretendidas en forma separada junto con la fecha de causación de los intereses moratorios pretendidos.

2. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Néstor Javier Betancourt Ruiz como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c3fb9d6553700d85c0de7210ddb33403efbce9524d9a246967f2ef91f6a455**
Documento generado en 01/04/2024 08:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00193 00
Clase de Proceso: Declarativo, Verbal
Demandante. Carlos Martín Yaya
Demandado. Luz Victoria Leal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidas las exigencias formales de ley, la Demanda Declarativa de Nulidad de Acta de Conciliación que formulan **Carlos Martín Yaya Martínez, Mariela Murillo Rondón y Luz Mariela Yaya Murillo,** contra de **Luz Victoria Leal Carrillo.**

En consecuencia, de la demanda y sus anexos se traslada a la parte demandada por el término legal de diez días según el artículo 391 del Código General del Proceso.

Tramítese esta demanda por el procedimiento Verbal Sumario señalado en el artículo 390 y ss del C. G. del Proceso.

Conforme al pedimento elevado por el demandante y apoderado judicial, el despacho accede al emplazamiento de la demandada Luz Victoria Leal Carrillo, para que concurra a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

No obstante, lo anterior, y previo a que secretaría proceda con el registro en la página de personas emplazadas, se requiere a los aquí demandantes Carlos Martín Yaya Martínez, Mariela Murillo Rendón y Luz Mariela Yaya Murillo, para que informen el radicado y el Juzgado al cual se debe comunicar la suspensión del proceso ejecutivo que se haya formulado en su contra.

La anterior carga deberá cumplirse por la parte interesada en los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta determinación, vencido el plazo señalado sin que la parte requerida haga manifestación al respecto, secretaría proceda con el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de la emplazada, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería al abogado Carlos Martín Yaya Martínez como apoderado de las demandantes Mariela Murillo Rondón y Luz Mariela Yaya Murillo, en la forma y términos del poder conferido.

En igual sentido, se reconoce personería a Carlos Martín Yaya Martínez para actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec75094a6bbe8be75cdbb9672bdea0b9c7ca4da5fbd4063ef88c183a763d5254**
Documento generado en 01/04/2024 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2024 00195 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ángela María Ayala
Demandado. Daniel Cruz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que se pretende la ejecución de intereses de plazo, la parte actora deberá presentar el valor resultante de estos, para lo cual deberá señalar con precisión la tasa aplicada y el periodo empleado para su liquidación, adviértase que estos se causan a partir de la suscripción de la obligación a la fecha en que se vence la misma.

2. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

3. Conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acredítese el registro de la dirección electrónica que reporta el apoderado en el libelo de notificaciones, ante el Registro Nacional de Abogados.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Weimar Rodríguez Oyola como apoderado de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6231812090d2ec071e86454ce69b8d9342ead6888b0b663d9a96cfc6c3d5b5e7**
Documento generado en 01/04/2024 08:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00197 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Conjunto Residencial Multifamiliares Cantarrana
Demandado. Erija Yisel Golu.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **Conjunto Residencial Multifamiliares Cantarrana – Propiedad Horizontal-,** en contra de **Erika Yisel Golu Burgos**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$100.371°°,** por concepto de la cuota de administración de diciembre de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 31 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- **$1.444.800°°,** por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, cada una a razón de $120.400°°, junto con los intereses moratorios causados a partir del último día hábil del mes ejecutado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

3.- **$1.634.400°°,** por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2023, cada una a razón de $136.200°°, junto con los intereses moratorios causados a partir del último día hábil del mes ejecutado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4.- **$408.600°°,** por concepto de tres (3) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a marzo de 2024, cada una a razón de $136.200°°, junto con los intereses moratorios causados a partir del último día hábil del mes ejecutado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación

Por concepto de las cuotas de administración que se causen durante el curso de proceso, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de ella, liquidados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera, valores que deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería para actuar al abogado José James Betancourt Riveros, como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6ee2cc872622b64de79a68e77b7179f217bc9838e2548fc1f9c7be6746a888**
Documento generado en 01/04/2024 08:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00197 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Conjunto Residencial Multifamiliares Cantarrana
Demandado. Erija Yisel Golu.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 230-77135, registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la ejecutada. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2e454490977b2552186dbe9207095324caaf7769e951824cbf1de9fb1fa70b**

Documento generado en 01/04/2024 08:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00198 00
Clase de Proceso: Monitorio
Demandante. Víctor Fernel Herrera
Demandado. Yeiber Giovanny Rozo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del proceso, y con base en lo establecido en los artículos 419 a 421 ibídem, el Juzgado admite el presente proceso monitorio.

En consecuencia, se dispone requerir a **Yeiber Giovanny Rozo Prieto**, para que en el término de diez (10) días cancele a favor de **Victor Fernel Herrera Villalobos**, las obligaciones que a continuación se relacionan, o en su defecto, exponga las razones por las cuales justifica su negativa a pagar total o parcialmente la deuda:

1. **$1.500.000°°,** por concepto del préstamo efectuado el 27 de diciembre de 2022, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notificar la presente determinación al demandado en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Lina Vanessa Téllez Pinto, como apoderada de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado por el demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced54bceed1796f53f59cab0b57657dd90f6c4eeb65f265f28da09b1d22aa5e6**

Documento generado en 01/04/2024 08:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00200 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Compañía TUYA
Demandado. Gladys Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que la ejecutada perciba como empleada del **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$33.580.000°°**. **Ofíciese.**

En relación a la solicitud de oficiar a la entidad Transunión a efectos de que informe los productos financieros que pueda tener contratados la ejecutada con las diferentes entidades financieras del país, el despacho facultado en lo señalado en el inciso tercero del artículo 599 ibídem, limita las cautelas a la ya decretadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2bff912c3ccae1af62df6874de41a769f3d63ab5c5ba4f999f07ecfff87a20**

Documento generado en 01/04/2024 08:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00200 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Compañía TUYA
Demandado. Gladys Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Compañía de Financiamiento TUYA SA**, en contra de **Gladys Gutiérrez Sarmiento**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$23.862.666°°** por concepto del capital contenido en el pagare 15770590157705901577059 0, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 8 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$256.776°°** por concepto de intereses de plazo pactados y causados hasta el 7 de febrero de 2024.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Cobroactivos SAS representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf27e2865503a664c5b40c4ce09047e18a47496832d87b961d14f397b140e675**
Documento generado en 01/04/2024 08:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00201 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Daniel Enrique Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento de las presentes diligencias, para lo cual se ha de considerar.

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso; señala *"…1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*.

A su vez el numeral 3 del referido normativo indica *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de quiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*.

Atendiendo lo previsto en los normativos señalados, y de la revisión al escrito de demanda junto con los anexos incorporados, se evidencia que esta fue dirigida ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, aunado el cumplimiento de la obligación ejecutada también fue pactado su pago en esta ciudad.

En consecuencia, el despacho RECHAZA de plano la presente demanda ejecutiva formulada por Banco de Occidente en contra de Daniel Enrique Sánchez Rojas, para en su lugar y una vez ejecutoriada esta providencia, remitir las diligencias ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1291c1f70d5d6092793ef31ae715cf9cb89d3fbcd16d91496d1b954cc4616e39**

Documento generado en 01/04/2024 08:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00202 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Esneider Andrés Cruz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Esneider Andrés Cruz León**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$52.837.032°°** por concepto del capital contenido en el pagare 1121873414 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 17 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$5.395.889°°** por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 24 de mayo de 2023 al 16 de febrero de 2024.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36895a4a1c2440f637b3c407bd5183a5a3da6e9d598991ae5b4620798d6dd7f4**
Documento generado en 01/04/2024 08:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00202 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Esneider Andrés Cruz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **$76.339.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23532d8161ac9edf635efa4a7f2e50d1e5d30e9b69ade7012d5a0790a794008b**
Documento generado en 01/04/2024 08:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2024 00204 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Mundo Mujer
Demandado. Adriana Macias.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 ibídem, aclare las pretensiones de la acción, toda vez que la obligación contenida en el pagaré No.7125218 se contrajo por instalamentos; por lo que deberá pedir aquellos causados con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, debiendo señalar si tal valor se encuentran incluidos intereses de plazo y otros conceptos, por lo que deberá señalarlos en forma separada.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Adrian Hernando Sarzosa Fletcher, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722a75d86421e63db40f8e9539e146b07a2b8ed0298c581c1c7991a05b85553f**
Documento generado en 01/04/2024 08:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00205 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Credivalores
Demandado. Claudia Viviana Martín.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores –Crediservicios SA-**, en contra de **Claudia Viviana Martín Ramírez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$6.711.494°°** por concepto del capital contenido en el pagare que corresponde a la obligación 40218663 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$1.188.359°°** por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 17 de septiembre de 2019 al vencimiento de la obligación 26 de junio de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f62bb445b21ce113f11ebc19f0574375beac1ebd6bcb20861a50e1495b077a**
Documento generado en 01/04/2024 08:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00205 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Credivalores
Demandado. Claudia Viviana Martín.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **$9.659.000°°**. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50d7ae092e4735b25617224529ad67a6d504891de24af57815f9675d843216b**
Documento generado en 01/04/2024 08:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2024 00207 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Unimeta
Demandado. Daniel Clavijo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la lectura al escrito de demanda como del documento con que se soporta la presente ejecución, se determina que los obligados son Daniel Clavijo Rosillo y William Clavijo Rodríguez, por ello se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que aclare las razones por las cuales nombra a William Fernando Osma Beltrán y Liliana Karina Ruiz Cantor, en el libelo de notificaciones.

2. Precise con claridad, la fecha a partir de la cual se pretende el reconocimiento de los intereses moratorios reclamados al interior de la presente ejecución.

3. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Adriana Bocanegra Triana como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72d2f2b597bc418d32988f658d0bfb98798be6aead46eab0a7a8106ad720322**

Documento generado en 01/04/2024 08:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2024 00209 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Darley Ciro
Demandado. Cesar Augusto Rincón Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al documento con que se soporta la presente ejecución, se establece que el pago de los cánones de arrendamiento fueron establecidos en periodos mensuales, por ello la parte actora deberá adecuar la pretensión "2.1", debiendo presentar cada periodo por separado.

2. Adecue las pretensiones 2.2 y 2.3 toda vez que existe una indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios, tal como lo prevé el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *"resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento".* En ese orden de ideas, deberá el ejecutante a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra.

3. Aclare el origen de los perjuicios reclamados en la pretensión "2.4", teniendo en cuenta que esta figura no opera para los procesos ejecutivos, por ello y en caso de insistirse en su decreto, la actora deberá discriminar con claridad y razonablemente los conceptos de la componen.

4. Adecue el escrito de medidas cautelares, debiendo señalar las entidades a las cuales se ha de oficiar a efecto de cautelar los salarios de los aquí ejecutado.

4.1. En igual sentido deberá aclarar si lo pretendido es el embargo de bienes inmuebles de propiedad de los ejecutados, informe el folio de matrícula inmobiliaria que los identifique y la Oficina de Registro e Instrumentos donde se encuentren inscritos.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4.2. En igual sentido, y de pretender el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de los aquí ejecutados, señale la dirección donde se encuentren ubicados estos.

4.3 También deberá indicar la Oficina de Tránsito donde se encuentra inscrito el rodante de placa UCY-097 a efectos de comunicar la medida decretada.

5. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

6. Señale los fundamentos de derecho que correspondan a la clase de proceso que pretende adelantar el apoderado judicial de la ejecutante y que se encuentran reglados en el Código General del Proceso.

Así mismo, aclare las razones por las cuales el profesional del derecho solicita se aplique el procedimiento del proceso abreviado a esta clase de acción ejecutiva.

7. Conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acredítese el registro de la dirección electrónica que reporta el apoderado en el libelo de notificaciones, ante el Registro Nacional de Abogados.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Robinson Andrés Alcalá Acosta como apoderado de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ef590f8995f19bd9f4751f0613bb713c07da3937a0315451ab4f18c70e9622**

Documento generado en 01/04/2024 08:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00210 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia SA
Demandado. Juan Sebastián Piñeros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Bancolombia SA**, en contra de **Juan Sebastián Piñeros Hurtado**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$22.326.027°°** por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 9 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Alianza SGP SAS, representada por el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9f2f41626a55816f7ed3474d982a96cabf0581e6482647dbc0eb6bd686333a**
Documento generado en 01/04/2024 08:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00210 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia SA
Demandado. Juan Sebastián Piñeros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 230-143170, registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del ejecutado. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243dfe2feb15c7a75b0058d2f41ea953b976a6b5c621c5e43187303a9b9a6a8b**
Documento generado en 01/04/2024 08:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024 00211 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Finanzauto
Demandado. Angie Carolina Sabgal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Finanzauto SA BIC Compañía de Financiamiento**, en contra **Angie Carolina Sabogal Neira**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **LIP-572**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito y demanda y que para Villavicencio corresponde a la *Carrera 33 No. 15 – 2 Oficina 101 Km 1 Vía a Puerto López*, los cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería a la sociedad Triana, Uribe & Michelsen Ltda., la cual se encuentra representada por el abogado Fernando Triana Soto, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afc1783a566c252a913d5c5c4507dd005660360cbb2c55f2ef83af6501c108e**
Documento generado en 01/04/2024 08:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2010 00165 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. María Mercedes Ocampo
Demandado. Anderson Forero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 01 ABR 2024.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, tenga depositados en las cuentas de servicios financieros para usuarios no bancarios como Nequi, Ahorro a la Mano de Bancolombia, Daviplata de Davivienda.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **$52.987.000°°**. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2013 00781 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Miyan Alberto Molano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 01 ABR 2024.

En relación a la petición elevada por la apoderada de la entidad cesionaria, en relación a la consulta de depósitos para el presente asunto, se le ha de indicar que de la revisión a la cuenta judicial de esta sede no se hayo suma dineraria alguna constituida para el presente proceso.

En consecuencia, se dispone dar cumplimiento a la decisión del 12 de octubre de 2023 mediante la cual se declaró la terminación del proceso al operar la figura del desistimiento tácito.

Sea de indicar, que la petición presentada por quien representa judicialmente a la entidad aquí ejecutante fue radicada el 28 de septiembre de 2023, la misma no puede tenerse en cuenta para la interrupción de términos que señala el literal "c" del numeral 2 del artículo 317 ibídem, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 al señalar: *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".*

En firme esta determinación, procédase con el archivo del expediente, dejando las constancias del caso en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2013 00843 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Coopetrol
Demandado. Wismer Vidal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 01 ABR 2024.

Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería que le fue conferido al abogado Wilmer Jair Arellan Torres, por quien confiere el poder, deberá acreditar la calidad de apoderado general de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00615 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional del Ahorro
Demandado. Magnolia Araujo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

En relación a la renuncia presentada por el abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado de la entidad ejecutante, el despacho no hace pronunciamiento, toda vez que el togado Suarez Escamilla no se encuentra reconocido al interior del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8444b3d4f6b78e70aecf2d388a1f35122de60df758af22d958f754b043bf242a**
Documento generado en 01/04/2024 08:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2017 00510 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Bancolombia SA
Demandado. Rosa Oliva Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por Francy Marcela García Ramírez la adjudicataria, del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 230-62451, en donde solicita la devolución de los dineros cancelados por concepto de Impuesto Predial por $4.636.401°°, Servicios Públicos de Alcantarillado por $114.300°°, Luz por $321.172 y Gas por $91.797, valores estos acreditados mediante los respectivos comprobantes de pago.

Por ello y atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, que a su tener señala *"7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.".*
-subrayado fuera del texto-.

Conforme a lo señalado en el normativo citado, se autoriza la entrega de **$5.163.670°°**, que corresponde a los valores cancelados por concepto de impuestos predial y servicios públicos domiciliarios, los cuales fueron cancelados por la adjudicataria Francy Marcela García Ramírez.

Por lo señalado en precedencia, se **RESUELVE.**

PRIMERO. **ORDENAR** la devolución a favor de Francy Marcela García Ramírez de la suma de **$5.163.670°°** que corresponden a los valores cancelados por impuesto predial y servicios públicos adeudados a las entidades prestadoras.

SEGUNDO. De los dineros constituidos para el presente proceso en ocasión al remate efectuado, por secretaría proceda con la entrega de la suma indicada, para lo cual desde ya se autoriza el fraccionamiento de títulos de ser necesario.

TERCERO: Adviértase que el presente trámite se encuentra supeditado a los tramites administrativos requeridos ante el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06461cb5ead33dfba1b56b8a0964104fef688f6f5bd1a878ad2c1a24093c2753**
Documento generado en 01/04/2024 08:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00710 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Gravas y Arenas
Demandado. Nixon Heli Jácome Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 01 ABR 2024.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la actualización del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$24.934.881°°**, la cual incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 17 de noviembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00380 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Itaú Corpbanca
Demandado. Gloria Elena Villa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 01 ABR 2024.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$90.155.902°°**, la cual incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 26 de abril de 2023.

Previo a resolver sobre la cesión del crédito efectuado en favor de QNT SAS, se deberá acreditar su existencia y representación como también la facultad otorgada a Edward Aleyxi Caballero Nuncira para la suscripción de esta clase de documentos.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00387 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Delcy Yanneth Rojas
Demandado. María Jazmín Rodríguez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación, se requiere tanto a la ejecutante como ejecutadas, para que aclaren el numeral "3" del escrito presentado el 30 de agosto de 2023, relacionado a la entrega de dineros cautelados al interior del presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta la solidaridad de la obligación aquí ejecutada, ya que a María Jazmín Rodríguez Ramos le fueron cautelados dineros en la suma de $2.731.999°° y a Nohora Isabel Vargas Montañez en cuantía de $2.955.390°°.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** **de fecha**

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00497 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Edwin Gerardo Rodríguez
Demandado. Edwin Jovan Ríos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte del curador ad lítem William Sneider Àngel Ángel, quien dentro del término otorgado formulo medio exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por el ejecutante.

En consecuencia e integrado el contradictorio al interior del presente proceso ejecutivo, se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas quien representa al ejecutado Edwin Jovan Ríos Robayo, córrase traslado a la parte actora por el término de 10 días, acorde con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576d05935a484d3c19b6afaf94f47cbd035d0a7f5d195f3d535bccb1940dab41**

Documento generado en 01/04/2024 08:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00020 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Multifamiliares Los Centauros
Demandado. Carlos Andrés Bueno Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Multifamiliares Los Centauros Conjunto C** en contra de **Carlos Andrés Bueno González y Diana Patricia Peña Villalobos**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, se dispone la entrega del título 445010000617003 a favor de la entidad demandante, mediante abono a cuenta, lo anterior en consideración a lo establecido por parte del Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC20-17, razón por la cual la parte beneficiada deberá allegar constancia de bancaria de titularidad de la cuenta. Desde ya se autoriza que secretaria proceda con las elaboraciones de las órdenes de pago y de ser necesario se efectúen los fraccionamientos respectivos.

Adviértase que la anterior determinación, quedara supeditada a los trámites administrativos que debe adelantar el despacho para cumplimiento.

QUINTO. Sin Condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa7e702897aad79519a1f945cf30310e8a9e584ffc46b14b5402af1bc07c55f**
Documento generado en 01/04/2024 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00168 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Brayan Alexander Meyer Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

El despacho se pronuncia sobre las peticiones elevadas al interior del proceso, que se pronunciarán en el siguiente orden.

En primer lugar y atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone que secretaría oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, aclarando que con la adjudicación del inmueble con matrícula inmobiliaria **230-189338** a favor de Banco Davivienda, se dispuso la cancelación de los gravámenes y afectaciones que puedan encontrarse inscritas en el folio de matrícula. Oficiese.

Ahora y conforme lo señalado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en relación a que la auxiliar de la justicia no ha hecho entrega del inmueble objeto de adjudicación a la entidad demandante, por ello y conforme lo prevé el artículo 456 del Código General del Proceso, el despacho programa la audiencia, para lo cual se fija la hora **9:30 de la mañana del día veinticuatro de mayo de 2024** a efectos de adelantar la diligencia de entrega del bien rematado ubicado en la *Calle 53 Sur No. 35 – 04 Agrupación Ciudad Milenio Etapa 4 Interior 8 Apartamento 103* de la nomenclatura urbana de Villavicencio a la adjudicataria Banco Davivienda SA.

Se requiere a la parte interesada para que con antelación no menor a 1 día de la fecha programada allegue certificado de libertad y tradición donde esté registrada la nueva propietaria, so pena de no realizar la diligencia.

Adicionalmente, por secretaría infórmese sobre la práctica de esta diligencia:

• Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, con el fin de que preste el respectivo acompañamiento, como entidad encargada de la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, de conformidad con la Ley 1098 del 2006, para que adopte las medidas necesarias en preservación de los derechos fundamentales que le asisten a los menores que lleguen a residir en dicho predio, frente a su cuidado, protección y desarrollo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

• Al comandante de la POLICÍA NACIONAL, para que preste acompañamiento el día de la diligencia.

Por Secretaría, expídase y remítase la comunicación correspondiente.

Finalmente, se requerirá a la secuestre designada Luz Mary Correa Ruiz a efectos de que informe las causas por las cuales no ha hecho entrega del bien dado bajo su administración e igualmente deberá rendir cuentas de la gestión adelantada, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva.

Adviértase a la auxiliar de la justicia, que, de no rendir el informe solicitado, se dará aplicaciones a las facultades correccionales otorgadas al Juez en el artículo 44 del C. G. del Proceso, concordante con el numeral 7 del artículo 50 Ibídem. Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1d0e2e2b78e394cbd435d709d8bde2629cda8d81069024f40e529ad8886618**
Documento generado en 01/04/2024 11:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00215 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Itacate de Colombia
Demandado. Corpoceres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 01 ABR 2024.

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada presento actualización al crédito así.

Titulo	Capital	Total
Cheque	$27.500.000	$27.500.000
Intereses 01/01/2021 al 30/09/2023	$9.293.052	$9.293.052
Cheque	$30.000.000	$30.000.000
Intereses 01/01/2021 al 30/09/2023	$10.137.875	$10.137.875
Total		$76.930.927

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, teniendo en cuenta para ello que con la actualización del crédito la parte actora no tuvo en cuenta el pago a la obligación efectuado por el despacho el día 27 de abril de 2021 por valor de $72.600.875.62, razón por la cual se efectuara la liquidación de intereses hasta la fecha de pago así.

Capital	Valor
Cheque 1 y 2	$57.500.000
Intereses Moratorios 01/12/2020 al 27/04/2021	$6.130.650
TOTAL	$63.630.650

Efectuada la liquidación hasta el 27 de abril de 2021, el despacho dando aplicación al artículo 1653 del Código Civil, procederá aplicar el pago efectuado por valor de $76.600.875.65, en primer lugar los intereses moratorios causados, y por ello el saldo de $47.039.298.62 se restara al capital ejecutado, por ello y aplicada la operación matemática el nuevo capital asciende a la suma de $10.461.577°°, procediendo a la liquidación del crédito hasta el 30 de septiembre de 2023.

Capital	Valor
Cheque 1 y 2	$10.461.577
Intereses Moratorios 28/04/2021 al 30/09/2023	$8.963.924

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TOTAL	$19.425.500

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **$19.425.500°°**, suma que incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de octubre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00226 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Caja Social
Demandado. Felipe Andrés García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Como no se presentó objeción alguna al avalúo de inmueble objeto de medida cautelar, el despacho le imparte aprobación al miso, conforme al artículo 444 del Código General del proceso.

En consecuencia, se aprueba el avalúo comercial presentado en la suma de **$166.509.000°°**.

El inciso primero del artículo 448 de la codificación procesal, señala que, para fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de bienes, se requiere que los bienes se hallen "*secuestrados",* situación que no se encuentra acreditada al interior del presente proceso, pues no existe constancia de incorporación del Despacho Comisorio 170 mediante el cual se delegó para su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c21958869b3e832d7fffb80977b80b50b40a426c89550a8c1254ddd49cbf5e**
Documento generado en 01/04/2024 11:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00375 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Agrario de Colombia
Demandado. Diego Alejandro González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 01 ABR 2024.

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada presento actualización al crédito así.

Concepto	Valor
Pagare 725045400047513	$3.300.000.00
Interés Plazo	$302.716.00
Interés Mora 07/02/2018 al 31/03/2022	$17.311.925.13
Pagare 4866470211689630	$988.710.00
Interés Plazo	$103.265.00
Interés Mora 21/11/2018 al 31/03/2022	$4.121.674.93
Pagare 4481860003218432	$3.755.669.00
Interés Plazo	$128.048.00
Interés Mora 23/03/2018 al 31/03/2022	$19.559.923.19
Pagare 725045400044463	$14.999.307.00
Interés Plazo	$1.367.131.00
Interés Mora 04/10/2017 al 31/03/2022	$80.341.781.79

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, no observo las directrices señaladas en el auto mandamiento de pago, esto es las fechas a partir de la cual se liquidarían los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales ejecutados, razón por la cual se efectuara la liquidación de intereses hasta la fecha de pago así.

Pagare 725045400047513	$3.300.000
Interés Plazo	$302.716
Interés Mora 08/08/2018 al 31/03/2022	$3.330.968
Pagare 4866470211689630	$988.710
Interés Plazo	$103.265
Interés Mora 22/12/2018 al 31/03/2022	$889.481
Pagare 4481860003218432	$3.755.669
Interés Plazo	$128.048

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Interés Mora 24/04/2018 al 31/03/2022	$4.120.385
Pagare 725045400044463	$14.999.307
Interés Plazo	$1.367.131
Interés Mora 05/04/2018 al 31/03/2022	$16.315.209
Total	$49.600.889

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **$49.600.889^00**, suma que incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 31 de marzo de 2022..

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2019 00405 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Banco de Bogotá
Demandado.	Laura Ximena Herrera
Cuaderno 3	Demanda Acumulada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, _____.

Como quiera que se hace necesario continuar con el curso de la presente demanda acumulada, se dispone que por secretaría se proceda con el registro de los acreedores de la ejecutada Laura Ximena Herrera Machado, conforme fue dispuesto en el auto del 31 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00405 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Laura Ximena Herrera
Cuaderno 4 Demanda Acumulada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 01 ABR. 2024

01 ABR 2024

Para los fines procesales pertinentes, se Toma Nota del Embargo de Remanentes decretado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, decretado al interior del Proceso Ejecutivo Singular Acumulado con radicado 50001400306-2019-00405-00, adelantado por Bancó de Bogotá en contra de la aquí ejecutada Laura Ximena Herrera Tiuso. Oficiese

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00864 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Mercado Popular
Demandado. Lilia Flórez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 01 ABR 2024.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$13.381.082°°**, la cual incluye capital –cuotas de administración- e intereses moratorios liquidados hasta el 1 de diciembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00911 00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante. Hermenegildo Gutiérrez
Demandado. José Rovirio Diosa Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose al despacho el presente asunto, y con la finalidad de continuar con el curso del mismo, se procederá a emitir pronunciamiento sobre las peticiones allegadas.

1.- Mediante providencia del 28 de septiembre de 2022, se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Irene Becerra, sin que se evidencie constancia sobre el registro en la página de personas emplazadas.

Por ello se dispone que secretaría proceda de conformidad.

2.- Mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2022, se reconoce personería a la abogada Paula Alejandra Palacios Aguilar, como apoderada del demandado Luis Herger González Becerra, en la forma y términos del poder conferido.

3.- Como quiera que el 28 de octubre de 2022, el demandado Luis Herger González Becerra, confiere poder a la sociedad Abog & Ases SAS, representada por el abogado Marcos Orlando Romero Quevedo, a quien el despacho le reconoce personería para actuar en la forma y términos del mandatado otorgado.

A consecuencia de lo anterior, se tendrá por revocado el poder conferido a la abogada Paula Alejandra Palacio Aguilar.

4. Finalmente y con la finalidad de tener a Luis Herger González Becerra, José Euclides González Becerra Rosaura Diosa Becerra como sucesor procesal de María Irene Becerra, se les requiere para que acrediten su parentesco mediante prueba documental idónea.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c4bc2a818953bb44468e9e50f0168c897f77ee9705b3dd02e2e36b12bcdbd4**
Documento generado en 01/04/2024 08:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00601 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Chevyplan
Demandado. Leiser Loboa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la entidad demandante, donde solicita la terminación del proceso ante el pago total de la obligación, por ello y conforme lo preceptuado en la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por el pago de lo adeudado, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial Chevypaln SA Compañía de Financiamiento** en contra de **Leiser Loboa Carabali**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **GZX-262**, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas, con destino a la Policía Nacional SIJIN.

TERCERO. En igual sentido, comuníquese al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz SAS SIA de Villavicencio, que el citado rodante deberá ser entregado al demandado Leiser Loboa Carabali o a quien se autorice para tal evento.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose.

QUINTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b98dcd32a9e3ee88ba35cdbca8d0bf511b2df458f1919b8e946b09bbeda32c**
Documento generado en 01/04/2024 11:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2024 00131 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Oscar Javier Quevedo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Francisco Javier Beltrán López**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco Davivienda SA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de las cuotas objeto de alivio financiero contenidas en el Pagare 05709099100047955.

Cuota	Capital	Intereses Plazo	Vencimiento
Marzo 2020	$152.051.20	$531.948.68	30/03/2020
Abril 2020	$152.051.20	$856.561.51	15/04/2020
Mayo 2020	$152.051.20	$602.412.72	18/05/2020
Junio 2020	$152.051.20	$651.332.97	16/06/2020
Julio 2020	$152.051.20	$617.198.28	16/07/2020

2. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada una de las capitales relacionado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera causados a partir del día siguiente de su causación –día 1- y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

3. Por concepto de las cuotas atrasadas contenidas en el Pagare 05709099100047955.

Cuota	Capital	Intereses Plazo	Vencimiento
Julio 2023	$206.599.56	$476.400.33	11/07/2023
Agosto 2023	$208.482.19	$474.517.69	11/08/2023
Septiembre 2023	$210.381.97	$472.617.93	11/09/2023
Octubre 2023	$212.299.07	$470.700.82	11/10/2023
Noviembre 2023	$214.233.63	$453.578.28	11/11/2023
Diciembre 2023	$216.185.83	$482.002.06	11/12/2023
Enero 2024	$218.155.81	$464.844.19	11/01/2023

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada una de las capitales relacionado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera causados a partir del día siguiente de su causación –día 12- y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

5. **$51.185.348°°** por concepto del capital acelerado contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -27/02/2024-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se Reconoce personería a la sociedad CAC Abogados, representada por el abogado Juan Manuel Salgado González, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y término del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59b4dbd9a2e707a65a42c4bb7d78330123d68581f0e4dbcc2d6ad889196963c**

Documento generado en 01/04/2024 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00133 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Seguros Comerciales Bolívar
Demandado. Milton Alejandro García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Seguros Comerciales Bolívar SA**, en contra de **Milton Alejandro García Ortiz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$6.522.900**°° por concepto del capital contenido en el acuerdo transaccional, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 23 de julio de 2023, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$6.177.406**°° por concepto del capital contenido en el acuerdo transaccional, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 23 de julio de 2023, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214b3ccc1ecf5fc318b062e7096d85d13e849b474d3981a7dd1a0ab135f928f7**
Documento generado en 01/04/2024 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00133 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Seguros Comerciales Bolívar
Demandado. Milton Alejandro García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **$18.100.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98e5fe8eb15583110ac2e1268eaa3e5b3f03a9fbbdaf205cc5cb7d429145695**
Documento generado en 01/04/2024 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00139 00
Clase de Proceso: Verbal Declarativo
Demandante. Francy Marcela García
Demandado. María Alejandra Jiménez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, Primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

El artículo 92 del Código General del Proceso, determina que: *ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*".

Conforme al articulado citado en precedencia, y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión, se autoriza su retiro por parte ejecutante.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos presentados con el escrito de demandada.

Atendiendo que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno a favor de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1b27c66a81f1a54fc26028239b3ce8495b9b31ae3b7d038cfbfedcc1782c08**
Documento generado en 01/04/2024 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00143 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Segurexpo de Colombia
Causante. Innovar Arquitectura.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db2f47c8eb62d4d57bdac7b4a08a4e1a2669726b8cf8ea9743767fa43623279**
Documento generado en 01/04/2024 03:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00156 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Esteban Ferney Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **$126.339.000°°**. **Ofíciese.**

2. Decretar el EMBARGO del vehículo de placa **HTO-868,** matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, denunciado como de propiedad del ejecutado. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

3. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que el ejecutado perciba como **empleado del Ejercito Nacional**, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$153.580.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5621f3ce4ad781c35cffc5b7ecb196476443cff8d77986284e2e08661a6fd9c9**
Documento generado en 01/04/2024 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00156 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Esteban Ferney Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco BBVA Colombia S.A.**, en contra de **Esteban Ferney Rodríguez Beltrán**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$81.999.001°°** por concepto del capital contenido en el pagare M026300000000101585001282664 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 4 de noviembre de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9a4f3b8128ebbb2c18619cd5eea78b36bbff999cdbe1dba827edf2ac0138df**

Documento generado en 01/04/2024 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00181 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. María del Rosario García
Demandado. Fabio Martín Ríos Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Según la doctrina y la jurisprudencia, han definido el proceso de pertenencia como *"El proceso de declaración de pertenencia es cuando una persona que se ha comportado como propietario o dueño de un predio sin serlo jurídicamente, esto quiere decir poseedor, se puede volver propietario de este por orden del juez.".*

Conforme a la anterior definición, y de la revisión al certificado de matrícula inmobiliaria 230-9003, se observa en la anotación 37 que la demandante María del Rosario García Charry, figura como titular del derecho en cuota equivalente al 1.77%, razón por la cual la actora deberá aclarar tanto los hechos y pretensiones de la demanda, ya que el objeto de esta se torna improcedente, pues no puede declararse propietaria de un bien, cuando ya ostenta tal calidad.

2. Con la finalidad de determinar la cuerda procesal por la cual se adelantará la presente demanda, allegue el avalúo catastral que corresponda al predio pretendido en pertenencia.

3. Incorpórese el certificado de libertad especial con fecha no mayor de expedición a los treinta (30) días, en igual sentido y de encontrarse inscritos nuevos titulares de derecho, deberá incluirlos en la presente demanda.

4. Ahora y si lo pretendido por la parte demandante es promover el proceso señalado en el artículo 406 ibidem, deberá adecuar la demanda conforme los normativos que lo regulan.

Se reconoce personería para actuar al abogado Camilo Andrés Álvarez Ruiz como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d851443588f717cd64a67a7915558fd40472368142618a15fa332ad5b9a917e**
Documento generado en 01/04/2024 08:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00182 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Diana Marcela Mejía.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA**, en contra de **Diana Marcela Mejía Varón**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $38.583.111.22 por concepto del capital contenido en el pagare, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 18 de enero de 2024, los cuales deberán ser liquidados sobre la suma de $34.027.736.67 a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- $4.555.374.55 por concepto de intereses de plazo causados y pactados en el documento base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Cobroactivos SAS representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3923f50ab9368f70019bc93abb33435cccec23d8008750e4dbcebecde049ef3**
Documento generado en 01/04/2024 11:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00182 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Diana Marcela Mejía.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral único del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$79.123.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74ac06de87159623a698e8dc9260d2335461fb90cc7ae276ab86baceb939756**
Documento generado en 01/04/2024 11:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00183 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Credivalores
Demandado. Nibia Patiño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento de las presentes diligencias, para lo cual se ha de considerar.

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso; señala *"…1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*.

A su vez el numeral 3 del referido normativo indica *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de quiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*.

Atendiendo lo previsto en los normativos señalados, y de la revisión al escrito de demanda en el acápite de competencia y procedimiento, quien representa judicialmente a la parte actora, señala *"Por lo anterior, la competencia es suya, señor Juez, por el lugar ejecución Pagaré base de ejecución y la cuantía que se reclama en el mismo. De acuerdo a lo anterior, respetuosamente le solicito, que siguiendo el artículo 28 y 422 C.G.P. y los artículos 677, 682, 683 y 684 del Código de Comercio, y demás disposiciones aplicables, se adelante el presente proceso de ejecución."*

No obstante la manifestación efectuada por quien representa judicialmente a la entidad ejecutante, a la revisión al documento que soporta la presente ejecución se determina que no se determinó la ciudad donde debería satisfacerse la obligación, por ello se dará aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 28 de la obra procesal, y por esta razón se considera que la competencia para conocer esta en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Medina Cundinamarca, decisión que no puede contrariar este operador judicial, atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Auto AC-2781 de 2021[1], al señalar.

[1] Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

"… como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.".
-subrayado fuera del texto.-

En consecuencia, el despacho RECHAZA de plano la presente demanda ejecutiva formulada por Credivalores -Crediservicios- en contra de Nibia Patiño Carrión, para en su lugar y una vez ejecutoriada esta providencia, remitir las diligencias ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina Cundinamarca. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b44db85fa2bfffb2fb584ebac8e874943b9ef3ea1dac4bbcaace4614c16c21**
Documento generado en 01/04/2024 08:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2024 00185 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Carlos Manuel Ruiz
Demandado. Dream Rest.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al escrito de demanda, se evidencia que esta se soporta en las facturas electrónicas, por ello deberá acreditar.

1.1. Acredite el cumplimiento de las exigencias señaladas en el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 en lo relacionado al registro en el RADIAN de la factura electrónica.
1.2. Incorpore constancia de remisión del mensaje de datos, tal como lo contempla el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016

2. Aclare el acápite de competencia, en lo referente al domicilio de la entidad ejecutada, toda vez que de la revisión al certificado de existencia y representación incorporado esta cuanta su domicilio en la ciudad de Cota Cundinamarca.

3. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad Tejeiro Asociados Abogados SAS, representada por el abogado Jaime Orlando Tejeiro Duque como apoderado del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a7597ea36055c52dad63f3f335f6882b23549d59fb0799744aab8e3fbd2cfb**
Documento generado en 01/04/2024 08:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00186 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia SA
Demandado. Mileidy Betancurt.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Bancolombia SA**, en contra de **Mileidy Betancurt Velásquez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$26.866.466°°** por concepto del capital contenido en el pagare 8480089090 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2. **$1.490.999°°** por concepto del capital contenido en el pagare 10379360 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz quien actúa como endosataria conforme al endoso efectuado por parte de AECSA, quien representa judicialmente a la sociedad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e590fbc1cc288bd89e161d44595280e84e4f7be0df8c17c99e55ebcd95e8cc1f**
Documento generado en 01/04/2024 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00186 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia SA
Demandado. Mileidy Betancourt.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO del vehículo de placa TST-201, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte Y/O Secretaría de Movilidad de Restrepo Meta, denunciado como de propiedad de la ejecutada. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posea en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **$39.659.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86803cc255e037db9800fcc71afa3405a081f011a68926ccd3ecba4929753afe**
Documento generado en 01/04/2024 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00188 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Rafael Camilo Guzmán
Demandado. José Raúl Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Rafael Camilo Guzmán Rujana**, en contra de **José Raúl Rodríguez Ortiz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $40.000.000°° por concepto del capital contenido en el documento presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Elkin David Mantilla Moncada, como apoderado del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea44b9cdea5843ca59df29311f3d3f4b45aa053c73a34ce8fd10ed27ba53b77f**

Documento generado en 01/04/2024 11:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00188 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Rafael Camilo Guzmán
Demandado. José Raúl Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **$59.659.000°°**. **Ofíciese.**

2. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 072-43115, registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chiquinquirá Boyacá, denunciado como de propiedad del ejecutado. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Previo a resolver la cautela relacionada al embargo de remanentes, se requiere a la parte actora para identificar claramente los radicados de los Juzgados a los que pretende comunicar la medida, ya que el radicado señalado para el Juzgado Once Civil de Medellín corresponde a este distrito judicial, adicional a ello deberá señalar quién es el demandante ante el proceso cursa ante el Juzgado Séptimo Civil de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033e3f34f38af6577a446c35a998412a4b7ff08c0b71d7dd47cb2725746084f5**

Documento generado en 01/04/2024 11:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica